

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., Cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Exped. No.	257544003002- 2022-0056
Accionante	Martha Lucía Moreno Cala
Accionado (s)	Convida E.P.S.
Vinculado	Personería Municipal de Soacha
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **Martha Lucía Moreno Cala**, incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante entre otras cosas, que mediante derecho de petición elaborado y radicado por la Personería Municipal de Soacha – Cund. (DFLIA 616-2022) , el pasado 3 de junio de 2022, solicitó a la EPS accionada, le diera atención prioritaria y urgente al caso de la accionante, concediéndole para tal efecto el término de 5 días para autorizar y agendar lo dispuesto por su médico tratante.

Por lo anterior, solicitó que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 3 de junio de 2022.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 17 de junio de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 21 de junio de 2021, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, como a la vinculada oficiosamente Personería Municipal de Soacha -Cund.

La **EPS CONVIDA**, a través de la Oficina Asesora Jurídica, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando entre otras cosas, que dio respuesta al derecho de petición, el pasado 22 de junio de 2022, enviado al correo je9paola1@gmail.com; solicitando a continuación que se declare la improcedencia de la presente acción por carencia de objeto para condenar, en



el entendido que al pretensión de la accionante ya fue resuelta configurándose un hecho superado.

Por su parte, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA**, a través del su personero delegado en Asuntos de Familia, relató entre otras cosas, que en garantía de los derechos fundamentales de la accionante, el día 3 de junio de 2022 solicitó a la EPS CONVIDA para que en el término de 5 días, diera cumplimiento a las órdenes médicas dadas a ella, sin que a la fecha se hayan generado la respectiva respuesta, a continuación solicitó su desvinculación en la presente acción constitucional

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de



tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

1999, T-307 de 1999, entre otras.



"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Así las cosas, corresponde al Despacho establecer si la **EPS CONVIDA** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la accionante **MARTHA LUCÍA MORENO CALA**, al no dar respuesta a la solicitud presentada por intermedio de la Personería Municipal de Soacha el pasado 3 de junio de 2022 a través de correo electrónico.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 3 de junio de 2022, la accionante, a través de la Personería Municipal de Soacha, radicó un derecho de petición ante **CONVIDA EPS**, solicitando "... se

² *"En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."*



requiere en este caso se dé atención **PERENTORIA Y URGENTE** a la señora **MARTHA LUCIA MORENO CALA**, identificada con cédula de ciudadanía 28.646.867 de Coyaima, quien requiere **AP EN APOYO LATERAL A 20 GRADOS DE FLEXIÓN TERAPIA FÍSICA INTEGRAL (CÓDIGO 931001) LATERALIDAD: DERECHO**. De igual forma se verifiquen los procedimientos y los exámenes que son vitales para la salud que padece la usuaria, es importante que tengan en cuenta que está de por medio la vida y protección de una persona con protección especial por las múltiples complicaciones de salud a causa de las enfermedades que padece. El presente Delegado de la Personería de Soacha, les oficia para que se proceda por parte de dicha EPS se autorice y agilice de manera **URGENTE** lo requerido por el médico tratante en un término de **cinco (05) días**, contados al recibió del presente documento, teniendo en cuenta de que la paciente tiene varias enfermedades complicadas. Esta Delegada, indica que bajo ninguna circunstancia pueden vulnerar derechos del paciente ya que las enfermedades descritas por los galenos son consideradas catastróficas. Por lo anterior esta delegada les solicita que en el término de cinco (05) días se tramite lo de su competencia y se informe a la misma el trámite dado a la solicitud y alleguen copia de la respuesta a la peticionaria en las siguiente dirección de residencia CRA 6C N° 42-52, al teléfono de contacto: 311 841 99 00 y a la dirección electrónica jeny9paola1@gmail.com”.

En el transcurso del trámite de la acción de tutela de la referencia, la **EPS CONVIDA** acreditó que el 22 de junio posterior, emitió una respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole que, “...que revisado el sistema de información de la eps´s convida, su reclamación ha sido escalada con el área de: **AUTORIZACIONES**, donde se genera: **1. NÚMERO AUTORIZACION: 2575400328244 TERAPIA FISICA INTEGRAL PARA EL PERSTADOR ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA** vence: 14/09/2022. Con base en lo anterior continuamos en seguimiento con su solicitud. Agradecemos que nos haya manifestado su requerimiento al respecto y esperamos que nuestra respuesta haya sido satisfactoria. Anexo soporte (orden medica-autorizaciones) al correo de la oficina municipal: Comercialsoacha@convida.com.co”

Revisadas en detalle la respuesta emitida, puede verse que se cumple el derecho de petición de la accionante, pues, la entidad accionada **EPS CONVIDA**, resolvió la pretensión principal, esto es, la autorización de las órdenes médicas dadas por su médico tratante.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada cumple el derecho de petición reclamado por la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por la petente, ya que el derecho de petición no se traduce en una obligación para la entidad o particular de resolver favorablemente lo pretendido, sino que, cada decisión debe depender de las circunstancias del caso en particular.



Por tanto, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el vacío "*por sustracción de materia*"³ si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por la accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por la accionante **MARTHA LUCÍA MORENO CALA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

³ Sentencia T-021 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4bb04773013c496f4acaee29f0eaede09a12936544408cc5c59e3e2f170d7e**

Documento generado en 05/07/2022 09:51:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**